



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/824/2017

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 823/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Carretera 1234567890, C.P. 46100, Guadalajara, Jalisco • Tel: (33) 33 3745 3745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

823/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.

03 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...por la negativa de entregar la información actualizada que se le solicitó...."

"...Es AFIRMATIVO, esto por lo que se ve estrictamente a lo establecido en el artículo 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...."

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 823/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **823/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 14 catorce de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, en la cual se le generó el número de folio 02624117 donde se requirió lo siguiente:

"Pido de favor se me entregue la licencia municipal del negocio "comida casera oli", ubicado en la calle Hilario Álvarez 29, del Grullo, y el permiso de sanidad, porque fui a desayunar y vi que tiran el aceite por la coladera del drenaje y eso contamina el agua y que hace Ecología respecto a estas situaciones?"

2.- Mediante oficio UTEG/349/2017 de fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta como a continuación se expone:

" ...
PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido AFIRMATIVO, **esto por lo que ve estrictamente** a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (...)

SEGUNDO.- Se le informa que, para recabar la información que usted requiere, se les envió oficios (...) hacienda municipal (...) directora de medio ambiente y cambio climático municipal, quienes dieron contestación (...)

...
OFICIO NO. HM/129/2017

Le adjunto la licencia municipal que se tiene del negocio ubicado en calle Hilario Álvarez NO. 29

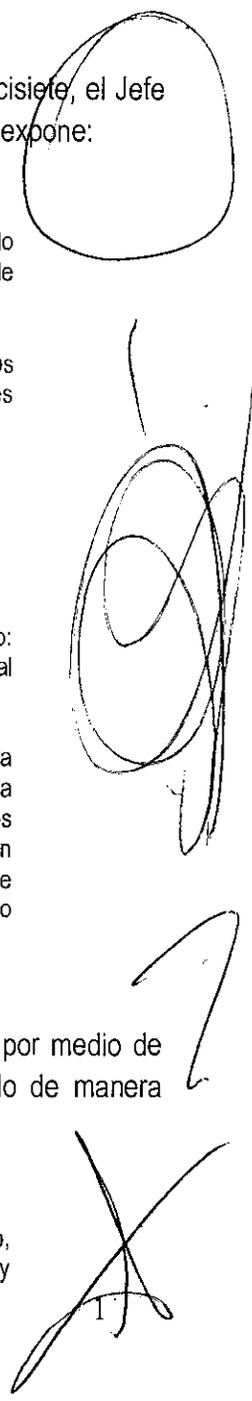
...
OFICIO NO. 107/2017

Con el gusto de saludarle, aprovecho la ocasión para dar respuesta al número de oficio: **UTEG/308/2017**, en el cual la Unidad de Transparencia vía INFOMEX solicita información al Departamento del Medio Ambiente y Cambio Climático, la cual es la siguiente:

Se cuenta con un almacén de aceites en el centro de acopio el cual se encuentra ubicado en la colonia Palma Sola en la calle Almendro, en dicho almacén se realiza el acopio de aceites para todos los establecimientos con distintos giros comerciales que utilizan este productos, entre ellos talleres mecánicos y establecimientos de comida, así mismo, está a disposición del público en general para depositar dicho residuo en las instalaciones antes mencionadas. Cabe mencionar que no se habían suscitado quejas por el establecimiento mencionado, se tomarán cartas en el asunto correspondientes a su inquietud.
..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Buen día, por este medio vengo a tramitar el recurso de revisión al Ayuntamiento de El Grullo. Por este medio vengo a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de El Grullo, Jal. Por la negativa de entregar información actualizada que se le solicitó mediante folios 02624117 y



Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large circle, a signature, and a checkmark.

02624017 vía Infomex, expedientes 151 y 152/2017, y en el oficio de contestación de fecha 27 de junio 2017 menciona que la respuesta es afirmativa además que me contestaron tarde
...."

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 823/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 823/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; **mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/654/2017 en fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 402/2017 signado por **C. Aldo Daniel González Salas** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
6.- Que en vías de realizar una sana transparencia, se hace la observancia del error cometido por parte de esta unidad de transparencia, el cual consistió en dar un sentido afirmativo a la respuesta remitida, cuando en realidad se trató de una respuesta en sentido afirmativo parcial, puesto que parte de la información solicitada no es generada ni almacenada por ninguna de las áreas generadoras del sujeto obligado al cual administro, una vez aceptado el error cometido, y en afán de subsanar el mismo, se realizó un acto positivo, entregando una corrección de la respuesta realizada con fecha 27 de junio de 2017, y sin embargo se le hace saber que no hubo ninguna negativa a entregar la información requerida, puesto que se le hizo llegar lo que se nos solicitó. Acompaño mi dicho con copia de los expedientes 151 y 152/2017 y copia del acuerdo de cumplimiento de contestación corregido y enviado con fecha 14 de julio, así como captura de pantalla para comprobación de la realización del envío.
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la

Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Ponencia de presidencia, correo electrónico enviado por el recurrente a través del cual, remite manifestaciones respecto al primer informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"Correo recibido, la información que entrega el ayuntamiento es Incompleta"

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue

notificadas el día 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de fecha 14 catorce de junio del 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02624117
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio número UTEG/349/2017 de fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la solicitud de fecha 14 catorce de junio del 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02624017

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la constancia de cumplimiento, a través del oficio número UTEG/405/2017 de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple de la constancia electrónica a través de la cual se le envió el Informe de Ley al hoy recurrente a través de correo electrónico.
- c) Copia simple de la constancia de cumplimiento, a través del oficio UTEG/349/2017 de fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple del oficio UTEG/307/2017 de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Encargado de Hacienda Municipal.
- e) Copia simple del oficio UTEG/308/2017 de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Dir. Medio Ambiente y Cambio Climático.
- f) Copia simple del Oficio número HM/129/2017 de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal, dirigido a la Unidad de Transparencia.
- g) Copia simple de la Licencia municipal del negocio "Comida Casera Oli"

- h) Copia simple del Oficio número 107/2017 de fecha 27 veintisiete de junio del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Directora de Medio Ambiente y Cambio Climático, dirigido al Jefe de Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento solicitud de información, solicitando lo siguiente:

"Pido de favor se me entregue la licencia municipal del negocio "comida casera oli", ubicado en la calle Hilario Álvarez 29, del Grullo, y el permiso de sanidad, porque fui a desayunar y vi que tiran el aceite por la coladera del drenaje y eso contamina el agua y que hace Ecología respecto a estas situaciones?"

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, hizo entrega de la copia simple de la Licencia Municipal del Negocio "Comida Casera Oli", mismo que fue solicitado por el hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió oficio signado por la Directora de Medio Ambiente y Cambio Climático en el cual informa que existe un almacén de aceites en el centro de acopio ubicado en la Colonia Palma Sola, calle Almendro; en el cual se realiza la recopilación de aceites utilizados en todos los establecimientos con diferentes giros comerciales, entre ellos, talleres mecánicos y establecimientos de comida.

En este sentido, informó que dicho almacén se encuentra a disposición del público en general, para depositar el residuo de aceites en las instalaciones mencionadas.

Manifestó no haber recibido quejas relacionadas con el establecimiento y afirmó que se tomarían cartas en el asunto correspondientes a la inquietud del hoy recurrente.

Cabe mencionar, que una vez interpuesto el recurso de revisión por parte del ahora recurrente, el sujeto obligado, a través de su informe de ley; manifestó haber incurrido en un error, toda vez que emitió su respuesta inicial en sentido **AFIRMATIVO**, siendo pues, que debió ser emitida en sentido **AFIRMATIVO**

PARCIALMENTE toda vez que manifiesta que parte de la información solicitada no es generada ni almacenada por ninguna de las áreas generadoras de dicho sujeto obligado.

Ahora bien, de lo anterior, este Pleno determina que son **FUNDADOS** los agravios manifestados por el hoy recurrente, toda vez que como bien menciona, la información remitida por el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, no es en su totalidad lo que solicitó el ahora recurrente debido a que el sujeto obligado no hace entrega del permiso de sanidad requerido.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no motiva, fundamenta ni justifica su dicho en cuanto a que la información no es generada ni almacenada en ninguna de las áreas generadoras del sujeto obligado, toda vez que no sustenta el mismo en ningún dispositivo legal.

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 86 bis de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que ante la inexistencia de información el sujeto obligado debió demostrar que la información en efecto no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, como se cita a continuación:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. ***Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado, y de no ser el sujeto obligado quien genere o almacene la información solicitada, éste debió sujetarse al dispositivo 81 en su numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se transcribe para su mayor claridad:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información – Lugar de presentación.

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad



6

de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la ley.

Es decir, el sujeto obligado, debió remitir la solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente, para que éste a su vez, diera contestación en su totalidad de la información peticionada por el ahora recurrente.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al

sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



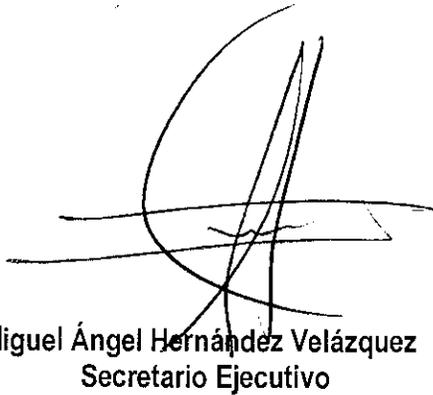
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 823/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.